

d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que haga referencia al presente Convenio, salvo las medidas previstas en los artículos 8 y 10.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 26 de noviembre de 1987, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

ANEXO

Privilegios e inmunidades

(Artículo 16)

1. A los fines del presente anexo, las referencias a los miembros del Comité incluirán a los expertos de que se hace mención en el párrafo 2 del artículo 7.
2. Los miembros del Comité gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, así como durante los viajes que realicen en el desempeño de las mismas, de los privilegios e inmunidades siguientes:
 - a) inmunidad de detención o arresto y de embargo de sus equipajes personales y, por lo que respecta a los actos realizados por ellos en su calidad oficial, incluidas sus palabras y escritos, de inmunidad ante cualquier jurisdicción;
 - b) exención de cualquier medida restrictiva de su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada en el país donde ejercen sus funciones y salida del mismo, así como de cualesquiera trámites de registro de extranjeros en los países que visiten o atraviesen en el desempeño de sus funciones.
3. Durante los viajes que efectúen en el desempeño de sus funciones, los miembros del Comité recibirán, en materia aduanera y de control de cambios:
 - a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades otorgadas a altos funcionarios que viajan al extranjero en comisión temporal de servicios;
 - b) de los Gobiernos de las otras Partes, las mismas facilidades concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en comisión temporal de servicios.
4. Los documentos y papeles del Comité serán inviolables en lo que atañe a sus actuaciones.
La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales del Comité no podrán ser retenidas o censuradas.
5. Para asegurar a los miembros del Comité libertad completa de expresión y total independencia en el desempeño de sus funciones, seguirá otorgándoseles, incluso después de que haya terminado el mandato de esas personas, inmunidad de jurisdicción por lo que respecta a sus palabras, escritos o actos en el cumplimiento de sus funciones.
6. Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del Comité, no para su beneficio personal, sino para asegurar con toda independencia el desempeño de sus funciones. El Comité es el único habilitado para pronunciar la retirada de la inmunidad: no sólo tendrá el derecho sino también el deber de privar de la inmunidad a cualquiera de sus miembros en todos los casos en que, en su opinión, dicha inmunidad impida el curso de la justicia, y cuando dicha inmunidad pueda levantarse sin perjuicio de la finalidad para la que fue concedida.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento	Fecha de entrada en vigor
Austria	6- 1-1989	1-5-1989
Chipre	3- 4-1989	1-8-1989
Dinamarca	2- 5-1989	1-9-1989
España	2- 5-1989	1-9-1989
Francia	9- 1-1989	1-5-1989
Irlanda	14- 3-1988	1-2-1989
Italia (1)	29-12-1988	1-4-1989
Luxemburgo	6- 9-1988	1-2-1989
Malta	7- 3-1988	1-2-1989
Noruega	21- 4-1989	1-8-1989
Países Bajos (2)	12-10-1988	1-2-1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3)	24- 6-1988	1-2-1989
Suecia	21- 6-1988	1-2-1989
Suiza	7-10-1988	1-2-1989
Turquía	26- 2-1988	1-2-1989

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) Italia: Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de Italia, con fecha 27 de enero de 1989; registrada en la Secretaría General el 30 de enero de 1989.

El Gobierno italiano declara que la letra a) del párrafo 2 del anexo sobre Privilegios e Inmunidades no debería interpretarse de forma que se excluyan los controles efectuados por las autoridades policiales aduaneras en el equipaje de los miembros del Comité, siempre que el control se realice con observancia de las normas de confidencialidad establecidas en el artículo 11 del Convenio.

ITALIA

Nota explicativa

En su informe explicativo al Senado de la República de 4 de julio de 1988 sobre la ratificación del Convenio, el Gobierno italiano había señalado que «en el momento del depósito del instrumento de ratificación, (el Gobierno) presentará una declaración interpretativa de la letra a) del apartado 2 del anexo sobre Privilegios e Inmunidades, según la cual el mencionado párrafo no debería interpretarse de forma que se excluyan los controles efectuados por las autoridades policiales o aduaneras en el equipaje de los miembros del Comité, siempre que el control se realice en cumplimiento de las normas de confidencialidad establecidas en el artículo 11 del Convenio».

Debido a una omisión, la declaración no se comunicó al Secretario general, depositario del Convenio, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 29 de diciembre de 1988.

El Gobierno italiano rectifica, en la fecha de hoy, dicho error material al comunicar al Secretario general el texto de la mencionada declaración que surtirá efecto la fecha de entrada en vigor del Convenio para Italia.

(2) Países Bajos: Declaración contenida en el instrumento de aceptación, depositado el 12 de octubre de 1988.

El Reino de los Países Bajos acepta el mencionado Convenio con anexo para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

(3) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Declaración contenida en el instrumento de ratificación, depositada el 24 de junio de 1988.

El Convenio queda ratificado para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Bahía de Jersey y la Isla de Man.

REINO UNIDO

Declaración contenida en una carta de la Representación Permanente del Reino Unido, con fecha 2 de septiembre de 1988, registrada en la Secretaría General el 5 de septiembre de 1988.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradados, el Gobierno del Reino Unido extiende la aplicación del Convenio a Gibraltar.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de febrero de 1989 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1989.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15619 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de mayo de 1989 sobre tramitación de reintegros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 7 de junio de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 17271, apartado cuarto, párrafo cuarto, donde dice: «Real Decreto 2244/1981», debe decir: «Real Decreto 2244/1979».

Madrid, 22 de junio de 1989.-El Director general, P. D. (Resolución de 13 de marzo de 1958), la Subdirectora general, Concesa Mateos Corchero.